

Expediente AV202101-001

RESOLUCION DEL JUEZ UNICO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACION ANDALUZA DE BADMINTON

En Huelva, a 15 de junio de 2021, el Juez Único de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Badminton viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la reclamación presentada por DON SEBASTIAN FIGUERAS CEPEDA, Vicepresidente del CB Arjonilla, en relación a la lista de jugadores admitidos para el Campeonato Autonómico Sub19, a celebrar en Montilla los próximos días 19 y 20 de los ctes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibe con fecha 9 de junio de 2021, reclamación de DON SEBASTIAN FIGUERAS CEPEDA, como vicepresidente del CB Arjonilla, contra la inclusión en la lista de jugadores admitidos para el Campeonato Autonómico Sub19, del jugador DON ADRIANO VIALE, de pasaporte italiano-peruano y perteneciente al C.B. Benalmádena, por considerar incumplido el art. 5 del Reglamento de los Campeonatos de Andalucía sub19 para la temporada 2021 de la FAB.

SEGUNDO. – En el presente recurso se solicita la inadmisión del jugador por cuanto no consta aportada matrícula escolar del presente curso que le habilite para poder participar en el citado campeonato, sin solicitud de medida cautelar.

TERCERO.- Tras dar traslado de la reclamación y del acuerdo del inicio del procedimiento a los interesados, y habiendo finalizado el plazo para presentación de alegaciones, no se han presentado ni realizado las mismas.

CUARTO.- El instructor del expediente ha remitido a este Juez Único propuesta de resolución en el sentido de archivar el procedimiento por no existir infracción alguna, por ser ajustada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, se aduce por parte del Sr. Figueras Cepeda incumplimiento del artículo 5 del Reglamento de los Campeonatos de Andalucía sub19 para la temporada 2021, que establece la posibilidad que los extranjeros puedan participar en las competiciones de la presente temporada “siempre que sean menores de edad, previa presentación del correspondiente certificado del centro educativo andaluz al que pertenezcan, que les acredite como escolares desde el comienzo del curso escolar perteneciente a la temporada en cuestión”.

Y el artículo 4 del citado Reglamento establece que “para participar, los deportistas tendrán que estar dados de alta en cualquier club, entidad, asociación o cualesquiera otras entidades análogas de naturaleza deportiva y cumplir con los requisitos que la FAB establezca en el presente reglamento general. También podrán participar deportistas en posesión de licencia individual, tramitada a través de FAB.”.

En el presente caso, el jugador Don Adriano Viale consta, según la documentación de licencias de la Federación Española de Badminton, que dispone de licencia desde el 09/09/2020, y que desde el 20/05/2021 pertenece al CB Benalmádena. Asimismo, consta que tiene nacionalidad italiana, lo que implica que tiene la consideración de comunitario, y actualmente tiene 16 años de edad.

SEGUNDO.- Si bien es cierto que en un primer momento se podía pensar que este Juez Único no es competente para analizar el presente supuesto, al tratarse en principio de una interpretación normativa y no estar dentro de una actitud sancionadora, lo cierto es que según el artículo 56 del Reglamento de Justicia Deportiva de la FAB se consideran infracciones a las normas generales deportivas “las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte de Andalucía y disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la FAB y en cualquier otra disposición federativa”. Y en este caso se reclama la no aplicación del artículo 5 del Reglamento de Competición de la FAB para la presente temporada, por lo que se está permitiendo una acción contraria a una disposición federativa, que según el artículo 58. 1 del Reglamento de Justicia Deportiva, el incumplimiento de disposiciones reglamentarias por parte de los miembros directivos de las entidades que forman la organización deportiva, es considerada infracción muy grave. Por lo que este órgano sí se considera competente para resolver este expediente.

TERCERO.- Dicho lo anterior, y entrando a analizar la cuestión litigiosa, la regulación contenida en el Reglamento de los Campeonatos de Andalucía sub19 para la temporada 2021 no aplica la diferencia de trato que debe imperativamente establecerse entre inmigrantes no Comunitarios frente a quienes ostenten la ciudadanía o nacionalidad de otro Estado de la UE, que tiene reconocido el doble Derecho de igualdad de trato y de eliminación de toda traba y/o discriminación por razón de nacionalidad respecto a los derechos reconocidos en sus respectivos Países a sus nacionales.

Se aprecia así que el artículo 5 del citado Reglamento puede aplicarse respecto a extranjeros no comunitarios, pero no respecto a nacionales de Estados pertenecientes a la Unión Europea.

Es un hecho contrastado el progresivo incremento de la trascendencia e impacto de la legislación Comunitaria y de las políticas de la UE en relación al deporte. El Derecho del deporte se enfrenta ahora con la aplicación del Derecho Comunitario supranacional, que por definición goza de efecto directo y supremacía sobre los respectivos Derechos internos. Se opera así un claro cambio en la relación entre deporte y la aplicación del Derecho Comunitario Europeo, en el marco de una colisión entre normas públicas y privadas: para la Unión Europea, por muy privada que sea una actividad nunca podrá escapar por tal motivo del control de la acción Comunitaria.

Resulta por tanto inexcusable la aplicación del Derecho Comunitario a las Federaciones Deportivas Privadas, y en particular la inadmisión de toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito del deporte. El necesario tratamiento singularizado del deporte en el ámbito Comunitario (al igual, por ejemplo, que sectores como el medio ambiente o la cultura) no puede servir como excusa para mantener vigentes discriminaciones que atentan contra derechos fundamentales consagrados en los textos Comunitarios.

Sin negar la peculiaridad del Derecho del deporte, tanto por la pluralidad de fuentes como por la diversidad de cuestiones que inciden en el mismo, la prohibición de no discriminación se extiende a cualquier tipo de norma, sea cual sea su origen.

En el ámbito del deporte se ha actuado siempre conforme al amplio margen de libertad que las normas internas, internacionales o comunitarias otorgan a la autonomía de la voluntad y, por tanto, a la autoorganización por parte de los entes federativos respectivos. Pero tal “inercia” no implica quedar al margen de la jerarquía normativa existente y, por

tanto, la actividad deportiva queda sometida a las disposiciones imperativas del ordenamiento jurídico. En el supuesto ahora analizado, debe atenderse a las normas primarias contenidas en el ordenamiento Comunitario, que presentan dos características esenciales:

- El Derecho comunitario tiene primacía respecto a los ordenamientos internos.
- El Derecho comunitario produce efecto directo, lo cual implica que puede ser invocado directamente por los particulares, sin necesidad de acto alguno de transposición.

Son dos las normas esenciales que interesan en relación al ámbito de estudio ahora planteado, y cuya primacía y efecto directo no ofrece duda alguna:

- Libre circulación de personas, vinculada a la ciudadanía europea y con independencia de que se ejerza o no una actividad económica.
- No discriminación por razón de nacionalidad, de tal forma que tener la nacionalidad de un Estado miembro equivalga, de hecho, a tener la de todos los Estados miembros.

El denominado Derecho deportivo constituye un escalón inferior en la jerarquía normativa. Cada modalidad deportiva, con sus propios Estatutos y Reglamentos normativos, está enmarcado en el ordenamiento jurídico general deportivo, de forma que el ejercicio de la autonomía de los particulares que permite una autorregulación de la actividad deportiva queda siempre sometida a las normas fundamentales, internas e internacionales. No existe, en definitiva, una "excepción deportiva" que permita a las Federaciones quedar al margen de la aplicación de las normas jurídicas comunitarias o internas. Se trata así de manifestaciones de la autonomía de los particulares, que establecen reglas válidas en un determinado ámbito material corporativo, asociativo, fundacional o deportivo, en cuanto mecanismo de autorreglamentación. Al margen del control de legalidad que sobre tales Estatutos y Reglamentos federativos ejerce la Administración, es exigible una adecuación a los principios rectores del ordenamiento jurídico. En este campo rige una norma jurídica comunitaria que impide disponer de forma privada de un principio básico como es la libre circulación de personas.

CUARTO.- Los Estatutos de la FAB establecen que "la Federación Andaluza de Bádminton se rige por la Ley del Deporte de Andalucía, y disposiciones que la desarrollen, en especial sobre el Régimen Sancionador y Disciplina Deportiva y demás normativa autonómica de aplicación, así como por los presentes Estatutos y los reglamentos internos". Existe una fórmula o cláusula de estilo común, por la que se aceptan y se obliga a cumplir las normas internacionales, desde luego, dentro del ordenamiento jurídico andaluz y español. Y entre esas fuentes normativo-públicas ocupa un espacio cada más relevante el Derecho Comunitario.

Las federaciones deportivas mantienen con frecuencia en vigor normas internas que pueden afectar negativamente a la posibilidad de que los deportistas Comunitarios, sean profesionales o aficionados, seniors o juniors, practiquen su deporte en las mismas condiciones que un nacional del país donde opera dicha entidad deportiva, tanto si se es amateur como profesional.

En este caso concreto, para evitar futuros problemas, recomendamos modificar ese criterio en futuras reglamentaciones de campeonatos para ponerlas en línea con la legislación de la CE en materia de libre circulación. Cualquier restricción basada en la nacionalidad, que limite la libertad de un jugador para elegir el país donde quiere jugar, contraviene los Tratados europeos. El estatuto de las personas que son objeto de discriminación por razones de nacionalidad en el desempeño de una actividad no económica, como las que practican un deporte sin remuneración, es igualmente claro, ya que esta persona puede ampararse en el Tratado.

En ningún caso, por consiguiente, cabe admitir la posibilidad de que una Federación Deportiva vulnere el tenor de aquellos principios normativos de carácter y naturaleza auténticamente Constitucional, básicos o primarios, integrados en el propio sistema jurídico del Estado donde desempeña territorialmente sus funciones establecidas.

QUINTO.- A tales efectos, la distinción entre los destinatarios de las normas federativas, sean profesionales o aficionados, carecerá de toda incidencia desde la vertiente de su aplicación y plena operatividad práctica. En definitiva, la libertad de circulación de personas ha de regir con todas sus consecuencias.

Por todo ello queda reforzada la conclusión anteriormente apuntada: no existe margen de discrecionalidad alguno por parte de los entes federativos para imponer reglamentariamente, en la tramitación de licencias federativas, o participación en campeonatos, restricciones adicionales fundadas en motivos claramente discriminatorios y que atentan a los principios vertebradores del Derecho comunitario, frente al libre ejercicio de prácticas deportivas en calidad de aficionado.

Tal requisito que se impone sin distinción a todos los extranjeros en el artículo 5 del Reglamento de los Campeonatos de Andalucía sub19 para la temporada 2021, sin distinguir nacionalidad, y sin el cual no sería posible poder participar en el campeonato de Andalucía ha de ser considerado, recurriendo a la terminología administrativa, como nulo de pleno Derecho en nuestro ordenamiento jurídico, y sin necesidad de que medie una derogación expresa del tenor del Reglamento Federativo ha de entenderse carente de toda eficacia práctica, por contravenir abiertamente los principios expresados, cuando de extranjeros comunitarios se refiere.

La Comisión Europea sostiene que todo ciudadano comunitario pueda jugar en España sin limitaciones, y al margen de su consideración como aficionado o no en la calificación federativa de su ficha deportiva. La restricción contenida en el Reglamento Federativo implica una restricción no admisible a los jugadores de otros países Comunitarios para participar en el Campeonato de Andalucía, y a juicio de este Juez Único tal Reglamento Federativo vulnera el derecho de todo ciudadano europeo a circular libremente y a residir en el territorio de los Estados miembros, y por consiguiente, a ser tratado de forma idéntica a cualquier nacional.

SEXTO.- En definitiva, en el caso que nos ocupa, el jugador Don Adriano Viale, consta de nacionalidad italiana (por lo que tiene la consideración de comunitario), con licencia en vigor válidamente concedida, y por consiguiente sólo debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 4 del Reglamento de Competición (como si de un nacional se tratara) para el presente año 2021, esto es, estar dado de alta en cualquier club, entidad, asociación o cualesquiera otras entidades análogas de naturaleza deportiva y cumplir con los requisitos que la FAB establece en el presente reglamento general como si de un nacional se tratara, pudiendo también participar deportistas en posesión de licencia individual, tramitada a través de FAB, no siéndole de aplicación el artículo 5 de dicho Reglamento por su condición de comunitario.

Por tanto, la interpretación dada a la hora de permitir la participación del Jugador Don Adriano Viale es correcta por el responsable federativo y ajustada a Derecho, sin que haya que modificar en este sentido la decisión adoptada, a pesar que el Reglamento de los Campeonatos no esté en la línea de la legislación comunitaria, de preferente aplicación.

Y a tenor de lo expuesto

ACUERDO: Desestimar la reclamación presentada por Don Sebastián Figueras Cepeda, declarando ajustada a Derecho la admisión para poder participar en el Campeonato Andaluz Sub19 del jugador Don Adriano Viale, toda vez que al tener la nacionalidad de un país de la Unión Europea no le es aplicable el artículo 5 del Reglamento de los Campeonatos de Andalucía sub19 para la temporada 2021, por lo que no tiene que presentar el correspondiente certificado del centro educativo andaluz al que pertenezca, que le acredite como escolar desde el comienzo del curso escolar perteneciente a la temporada en cuestión.

Esta Resolución agota la vía federativa y no es firme, por lo que cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la recepción de la notificación, a tenor de lo contenido en el artículo 97 del Reglamento de Justicia Deportiva de la FAB.